



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2014-00107-00.**

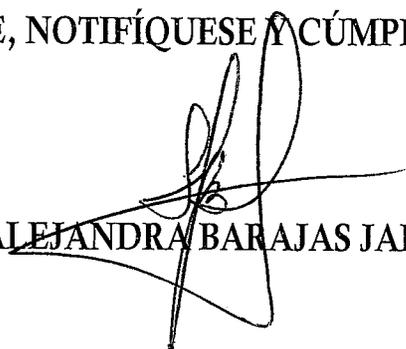
San José de Cúcuta, Junio Diecisiete(17) de dos mil Veintidós(2022).

De la liquidación del crédito presentada por el demandado **JULIO ERNESTO RAMIREZ VILLAMIZAR** y solicitud de terminación del proceso por el pago total de la Obligación se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular.

Lo anterior de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE AREVALO ANGARITA para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 58), advierte el despacho que la allegada no se encuentra completa puesto que no se puede apreciar el total de la deuda y los intereses cobrados. Sin embargo, si se puede apreciar que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede, teniendo en cuenta la aprobación hecha a fecha 30 de junio de 2016 (ver folio 51).

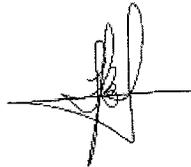
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$9.657.448.06).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD, a través de apoderado judicial en contra de los señores CAROLINA VICTORIA CAMACHO DE PAULIS Y JANETH DEL SOCORRO DE PAULIS DE CAMACHO para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 70 - 73), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha teniendo en cuenta el saldo de la aprobación anterior a folio 45.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

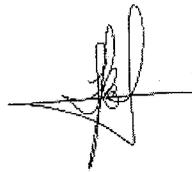
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.528.289.12).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 54001-4022-006-2015-00700-00**  
**DEMANDANTE: DAYRON FERNANDO BLANCO BUITRAGO**  
**DEMANDADO: MARIA ROSARIO NIÑO BUSTAMANTE**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio dos mil veintidós (2022)

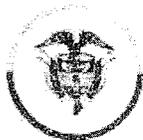
Atendiendo que el presente proceso fue suspendido el 13 de marzo de 2017 con ocasión de la información suministrada por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano respecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora **MARIA ROSARIO NIÑO BUSTAMANTE**, sin que a la fecha obre información respecto del estado de aquella, se dispone **oficiar** a la mencionada entidad para que informe el estado actual del trámite iniciado por la aquí demandado.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 54001-4022-006-2016-00320-00**  
**DEMANDANTE: CARMEN CECILIA - WILCHES DE SOLANO**  
**DEMANDADO: ALFONSO PABON**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio dos mil veintidós (2022)

Córrase traslado al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante que obra a folio que antecede por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 444 numerales 2 y 5 del C.G.P. Lo anterior para que los interesados presenten sus observaciones (el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% corresponde a la suma de \$ 127.507.500).

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 192) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO RAD: 54001-40-22-006-2016-00601-00.**

Teniendo en cuenta lo informado por la abogada Paula Andrea Guerrero Santos, quien fue designada como Curadora Ad-Litem en el presente asunto con providencia del 28 de octubre de 2021, procede el despacho a su relevo y en su lugar a designar a la Dra. **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: [abogadajuliamercedes04@gmail.com](mailto:abogadajuliamercedes04@gmail.com).

Se le advierte a la profesional del derecho designada que su nombramiento es de forzosa aceptación, y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso. Librese la comunicación de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor cuantía-  
RADICADO: 54001-4022-006-2016-00646-00  
DEMANDANTE: MARTINA - MARTINEZ NORIEGA  
DEMANDADO: SANDRA JAIMES PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio dos mil veintidós (2022)

Súmese al plenario el oficio N° 1438 del 31 de agosto de 2020, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el que se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:** Ejecutivo.

**Rad. No.** 54-001-4022-006-2016-00979-00.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 37) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Lina Alejandra Barajas Jaimes, escrita sobre una línea horizontal.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la señora DIOCELINA NAVARRO VERGEL, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE LUIS ALVAREZ MANTILLA para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 68 - 71), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de las deudas a la fecha teniendo en cuenta el saldo de la aprobación anterior a folio 64.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

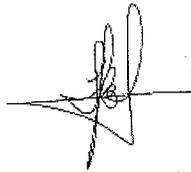
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$18.896.391.33).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4022-006-2017-00892-00.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 50 - 51) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4022-006-2017-00458-00.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 104) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-01025-00.**

San José de Cúcuta, Junio Diecisiete(17) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de Enero de 2020(ver folio 17), a librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA, y en contra de **LUIS EDUARDO GOMEZ MELO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **LUIS EDUARDO GOMEZ MELO**, fue notificado en forma personal en la secretaría del Juzgado(ver folio 46), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 47 del presente cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en



armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del señor **LUIS EDUARDO GOMEZ MELO**, , conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: :** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$875.964,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-**2021-00788-00.**  
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, Junio Diecisiete(17) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JERSON FIGUEROA ROCHA.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

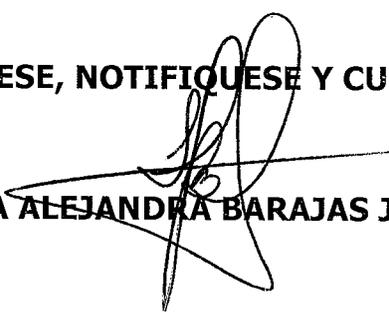
**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JERSON FIGUEROA ROCHA,** de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.  
Rad. No.54 001 40 22 006 2021-00919-00.**

San José de Cúcuta, Junio Diecisiete(17) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente verbal de Pertenencia adelantado por **CARMEN OLAYA GIRON BARON**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA VIRGINIA CASIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Contestada la demanda por la Curador ad-litem de la demandada, y alegados los registros civiles solicitados, el Despacho procede a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia virtual en este proceso la cual se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA DIGITAL LIFESIZE, .

En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, **del día 7** **del mes de: Julio** **del presente año**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se llevará a cabo inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-006-2022-00399-00.

DEMANDANTE: COOHEM.

DEMANDADO: ANA KARINA ORDOÑEZ JIMENEZ, MAYERLY LOPEZ YARURO y DIANA CARRILLO GALVIS.

San José de Cúcuta, Junio Diecisiete(17) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por COOHEM, a través de apoderado judicial en contra de **ANA KARINA ORDOÑEZ JIMENEZ, MAYERLY LOPEZ YARURO y DIANA CARRILLO GALVIS.**

Estudiada la solicitud impetrada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

La Juez,

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía-**  
RADICADO: 540014003006-2020-00641-00  
DEMANDANTE: FEDEARROZ  
DEMANDADO: WILLINTON URIBE ROCHA Y OTROS.

San José de Cúcuta, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós

Se encuentran los autos al Despacho para resolver, sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, de que se proceda en el presente caso, emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución; no obstante analizadas las probanzas que se encuentra en el expediente digital, se tiene que si bien adjunta la remisión de la notificación personal de los demandados al correo electrónico wriberocha08@gmail.com., también lo es, que la misma no cumple con las exigencias del inciso 4° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, se hace necesario **REQUERIR** a la demandante para que aporte las diligencias de notificación en los términos establecidos en la norma en cita.

De otro, por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que sirva informar las resultados de la medida de embargo que les fue comunicada con Oficio No. 1280 del 31 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO:** EJECUTIVO- Mínima Cuantía  
**RADICADO:** 540014003-006-2021-00121-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** REHABILITAR CÚCUTA LTDA

San José de Cúcuta, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación. Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, corregido parcialmente en providencia del 26 de julio de 2021, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de entidad **REHABILITAR CÚCUTA LTDA representada legalmente por el señor NELSON ANDRES RODRIGUEZ VASQUEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **REHABILITAR CÚCUTA LTDA representada legalmente por el señor NELSON ANDRES RODRIGUEZ VASQUEZ**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal, no contestaron la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores (Pagarés) allegados como base de la presente ejecución, reúnen las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Por las razones expuestas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que



existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Respecto a la solicitud del señor apoderado de la parte actora, en el sentido de que se remitan los oficios de medida de embargo a las entidades correspondientes, esta judicatura dispone que por secretaría se libren dichas comunicaciones e igualmente que se le allegue a la togada, el link del expediente digital, propio de la causa de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **REHABILITAR CÚCUTA LTDA representada legalmente por el señor NELSON ANDRES RODRIGUEZ VASQUEZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021, providencia corregida el 26 de julio de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$588.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: DISPONER** que por secretaria se libren los oficios de medida de embargo, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2021 e igualmente se le allegue a la abogada de la parte actora, el link del expediente digital, propio de la causa de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO- Menor Cuantía**  
**RADICADO: 540014003-006-2021-00341-00**  
**DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**  
**DEMANDADO: LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ**

San José de Cúcuta, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación. Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

#### **SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, a librar mandamiento de pago a favor la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y en contra de la señora **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Por las razones expuestas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Respecto a lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora, en lo concerniente que se le remita la respuesta del Juzgado Civil del Circuito de los Patios- Norte de Santander, del embargo de remanente decretado por este



Juzgado; se dispondrá que por secretaria se le remita en el link del expediente, con el fin de que tenga acceso a las actuaciones, llevadas a cabo en la causa de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENESE EL AVALUÓ** del bien o bienes, sujetos a medida cautelar y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes, si las hubieran o se encuentren vigentes; tratándose de dineros una vez aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.600.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: DISPONER** que por secretaría se le suministre a la apoderada de la parte actora, el link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO- MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00443-00  
**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
**DEMANDADO:** CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace a la demandada CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO identificada con C.C.No. 60.308.954. A lo cual se accederá, por reunirse los requisitos establecidos en el Art. 293 del C.G.P.

En ese orden, incumbe dar aplicación a la reglamentación contenida en la Ley 2213 de 2022, respecto de los emplazamientos que reza:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, se ordenará, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada señora CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO identificada con C.C.No. 60.308.954, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.



**TERCERO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540014003-006-2021-00286-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA**

San José de Cúcuta, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### **SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, a librar mandamiento de pago a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA**, se notificaron de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal, no contestaron la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagare) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Por las razones expuestas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en



nuestra providencia del 25 de enero de 2021 , respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-331325<sup>1</sup>, propiedad del demandado ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.235.017, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Entonces, estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G.P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del municipio de San José inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-331325, el que se sitúa en la Calle 13 #28-40 Manzana B, Barrio Bocono, Conjunto Residencial Altos de la Ciudad de Cúcuta.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada en el acápite anterior, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado **ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENESE EL AVALÚO** del bien o bienes, sujetos a medida cautelar y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes, si las hubieran o se encuentren vigentes; tratándose de dineros una vez

<sup>1</sup> Anotación No.9 folio de matrícula 260-331325



aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.950.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-331325, el que se sitúa en la Calle 13 #28-40 Manzana B, Barrio Bocono, Conjunto Residencial Altos de la Ciudad de Cúcuta.

**SEXTO: COMISIONAR** al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado MEDARDO BOADA ESCUDERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.196.408, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

**SÉPTIMO:** Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

**OCTAVO:** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO: MATRIMONIO CIVIL**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00496-00**  
**SOLICITANTES: ALAN RICHARD HOWARD HOWARD y**  
**ZAIDA MORAIMA MORENO RAMIREZ**

San José de Cúcuta, junio diecisiete (17) de junio dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Matrimonio civil instaurada por la señora **ZAIDA MORAIMA MORENO RAMIREZ**, y el señor **ALAN RICHARD HOWARD HOWARD**, quienes actúan a través de apoderada judicial, para decidir sobre su aceptación, bajo la normatividad del Código Civil, el C.G.P., y la aplicación de manera analógica del Decreto 2668/88 el cual regula la solicitud prevista para el matrimonio ante notario.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1°. La demanda no está dirigida a los jueces **civiles** municipales de la ciudad, razón por la que no se cumple con el primer requisito exigido por el artículo 82 del C.G.P., para promover una demanda.

2°. La pretensión no está expresada con precisión y claridad, como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido, que la apoderada judicial no fue puntual y concreta en la formulación de las pretensiones de la solicitud de matrimonio.

3°. No se indicó en el ítem de notificaciones, el lugar, la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, la parte solicitante y su apoderado judicial para recibir notificaciones personales, contraviniendo de esa forma los requerimientos del numeral decimo del artículo 82 del C.G.P.

4°. No se dio cumplimiento al literal a del artículo 2° del Decreto 2668 de 1988, en el sentido que no se indicó la ocupación y domicilio de los contrayentes.

5°. Se omitió en la solicitud indicar que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, contraviniendo lo ordenado en el literal c, del artículo 2° del Decreto 2668 de 1988.

6°. No se dio cumplimiento al numeral 3° del anteriormente citado Decreto 2668 de 1988, toda vez, que los pretendientes no acompañaron la solicitud con copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, y que hayan sido expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio, registros civiles que de igual forma sirven para determinar si se trata de segundas nupcias, que, de ser así, obliga a la presentación de igual forma de un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos del precedente matrimonio.

7°. Por último, si bien es cierto, se allegó como anexo a la solicitud de matrimonio, el pasaporte de la señora **ZAIDA MORAIMA MORENO RAMIREZ**, también lo es, que no se observa que el mismo hubiese sido sellado al ingreso de la solicitante al país, tampoco se aportó otro documento como, la cédula de extranjería, visa, o, permisos tales como los: PIP, PTP, PEP, PEP-FF, de ingreso y

permanencia, que demuestren que su situación migratoria sea regular en Colombia, lo que le permita celebrar válidamente un matrimonio.

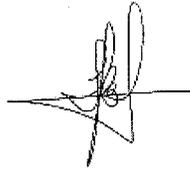
Así las cosas y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., los artículos 2° y 3° del Decreto 2668 de 1988, en concordancia con el artículo 90 ibídem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal  
sumario-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00398-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GONZALEZ BEJAR**  
**DEMANDADO: GLORIA JOSEFA GONZALEZ RODRIGUEZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho el presente proceso, a efectos de dar trámite a la solicitud de aclaración del auto admisorio de esta demanda, fechado el diez (10) de junio y publicado el trece (13) de junio de la presente anualidad.

Señala el apoderado judicial de la parte actora, que el Juzgado, en el auto que admitió la demanda en el numeral quinto de la parte resolutive señaló: *“Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del Contrato de arrendamiento objeto del presente proceso. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el contrato base de la presente demanda y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem”*. Sin embargo, la demanda fue presentada alegando la existencia de un contrato de arrendamiento verbal, y de acuerdo a ello se anexaron dos declaraciones extraprocesales al momento de subsanar la misma, luego de haber sido inadmitida, además de la mención de más pruebas testimoniales con el fin de corroborar los hechos fundamentales de la demanda y la configuración de contrato verbal.

Ante lo anteriormente señalado, y luego de hacerse el estudio pertinente se observa que efectivamente, en la presente demanda, no obra contrato de arrendamiento, y que efectivamente lo que se presentaron fueron dos (2) declaraciones extraprocesales realizadas en la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta; razón por la cual se aclara que el presunto contrato de arrendamiento del que se hizo mención en el numeral quinto de la presente demanda no existe.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**









San José de Cúcuta, junio 17 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial, solicitando aclaración del auto que inadmitió la demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00132-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: INGRID VIRGINIA BOTELLO APOLINAR**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **INGRID VIRGINIA BOTELLO APOLINAR**, para decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita aclarar, porque, el auto que inadmitió la demanda se refiere a la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés, cuando, quien le otorgó el poder para presentar la misma es la Dra. Jessica Pérez Moreno, igualmente solicita saber cuál de los poderes fue mal conferido.

Al revisarse los anexos de la demanda y el enunciado auto que la inadmitió, se observa que quien efectivamente le confirió poder para actuar al Abogado Jairo Andrés Mateus Niño, fue la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés, y no la Dra. Jessica Pérez Moreno, como pretende hacer creer el procurador judicial de la parte actora; de la misma forma, se observa cristalinamente en el auto inadmisorio de la demanda que el auto que no cumple con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, es el poder especial conferido a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCÉS, razón por la cual considera el Despacho, no hay lugar a la aclaración solicitada por el procurador judicial de la parte actora.

Así las cosas, considera el Despacho, que, no habiendo lugar a realizar aclaración alguna, tal y como lo pretendía el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse todas las actuaciones nítidas, por no haberse subsanado la misma, conforme se ordenó en auto fechado el 30 de marzo de la presente anualidad, y por no satisfacerse los requisitos enlistados en los artículos 74 y 82 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la demanda.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**